

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.208/2019



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/800/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/546/2018.

**ACTOR:** -----Y-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, PERITO VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/800/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**RESULTANDO**

1. Que mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el veintiséis del mismo mes y año, compareció ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----y-----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...**Acuerdo número 2**, de fecha de emisión el 29 de Agosto de 2018, emitido dentro del procedimiento de revaluación número 807/2018, por la Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; y en el que se resolvió determinar la cantidad de \$4,331,276.00 (cuatro millones trescientos treinta y un mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) como valor total del bien inmueble registrado con cuenta catastral-----, propiedad de los suscritos. **Avalúo catastral** de fecha 04 de junio de 2018, emitido por el C.-----, valuador de la Dirección de Catastro, en el cual se determinó la cantidad \$4,331,276.00 (cuatro millones trescientos treinta y un mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) como

valor total del bien inmueble registrado con cuenta catastral-----, propiedad de los suscritos; así como sus constancias de notificación.""; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/546/2018, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, PERITO VALUADOR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, y por escritos de veintiuno de noviembre y tres de diciembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el avalúo catastral de cuatro de junio de dos mil dieciocho.

5. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/800/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----y-----, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 98 a 101 del expediente TJA/SRA/II/546/2018, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del cinco al once de junio de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 06 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el diez de junio de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 05, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**Primero.-** Causa agravios a mi representado, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y en consecuencia la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 136 y 137 del mismo ordenamiento legal invocado.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia combatida, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda de mi representada, así como las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la citada contestación, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que

ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

De lo anteriormente expuesto se demuestra que de acuerdo a la Ley de Catastro e Impuesto Predial, en los artículos 5 fracción III, 6 fracciones X y XI, están precisadas las funciones y atribuciones del Director o encargado del área de catastro como servidores en esa área, para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria, por lo que los argumentos que pretende hacer valer la parte actora devienen de improcedentes.

Resulta aplicable por analogía la Tesis. Época: Décima Época  
Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.4º.C.2 K (10ª) Página: 1772

**EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

**Segundo.-** La sentencia de diecisiete de mayo del año en curso, causa perjuicio a mí representada, específicamente lo expuesto en el considerando CUARTO, en razón de que en forma incongruente.

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomó en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representada al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 79 fracción IV del Código de la Materia.

De lo transcrito se desprende que mi representada realizó el inicio del procedimiento de revaluación número 807/2018, apegado a derecho apreciándose claramente que la sentencia es incongruente, ya que la magistrada omitió realizar un estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, y no como dolosamente lo hizo al dictar una sentencia a todas luces parcial un beneficio de la parte actora, ya que de haber tomada en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, adminiculándolos con las pruebas documentales ofrecidas, habría decretado el sobreseimiento en términos del artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, razón suficiente para revocar la sentencia que hoy se recurre, solicitando se emita un nuevo pronunciamiento en el cual, tomando en consideración las pruebas documentales ofrecidas, se decrete la validez del acto impugnado.

De lo ya expuesto es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de

improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

***SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.***

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

***TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.***

Luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando la validez del acto impugnado.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de las autoridades demandadas argumenta que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, así como las pruebas que fueron ofrecidas y exhibidas con la contestación, por lo que la sentencia que se impugna resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Señala que conforme a los artículos 5 fracción III, 6 fracciones X y XI, se precisan las funciones y atribuciones del Director o Encargado del área de Catastro, para determinar el valor catastral en forma masiva de la propiedad inmobiliaria, además, sostiene que la sentencia impugnada, transgrede lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora.

Argumenta que su representada realizó el inicio del procedimiento de revaluación número 807/2018, apegado a derecho, y reitera que de haberse tomado en consideración los argumentos expuestos en la contestación de demanda, habría decretado el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el

artículo 79 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión en estudio, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados y como consecuencia inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En principio, cabe señalar que la resolutora primaria al dictar la sentencia definitiva controvertida, particularmente en el considerando CUARTO de la citada resolución, entró al estudio de las violaciones planteadas por la demandante y declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el avalúo catastral de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por considerar que carece de los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez de que no se citó ningún precepto legal que le sirva de apoyo, así como las circunstancias que se tomaron en cuenta para asignar los valores al terreno, construcción, e instalaciones privadas, por lo que concluyó que se actualiza la causa de invalidez prevista en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta que la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, se sustenta en el estudio de uno de los actos impugnados en el juicio principal, respecto de las violaciones planteadas en el escrito inicial de demanda, particularmente por incumplimiento y omisión de las formalidades; sin embargo, el ahora recurrente, se concreta a controvertir la sentencia definitiva recurrida, básicamente porque la resolutora primaria fue omisa en el pronunciamiento de todos y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento en la contestación de demanda, que la sentencia es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, porque no agotó el principio de exhaustividad; y que los artículos 5 fracción III, 6 fracciones X y XI están precisados las funciones del Director o encargado del área de Catastro; sin embargo, no combate en forma precisa los fundamentos y motivos legales que le sirvieron a la resolutora primaria para declarar la nulidad de los actos impugnados que se basa en la inobservancia de las formalidades legales.

Además, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, hizo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, como se advierte del considerando TERCERO de la sentencia controvertida, cuyos

fundamentos legales y consideraciones jurídicas, no combatió mediante los agravios correspondientes en el recurso de revisión en estudio, de lo que se obtiene que contrario a lo sostenido por el revisionista, la resolución en estudio no es ilegal ni violatoria de los requisitos de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En ese contexto, los agravios en estudio no cumplen con los extremos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al prescribir que el promovente del recurso debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, le impone al recurrente, la obligación de combatir los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia cuestionada, y al no hacerlo así, estos deben continuar rigiendo el sentido del fallo, porque los motivos de inconformidad que se expresan en el mismo, no ponen de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada, por aplicación indebida de una o más normas legales, o porque siendo aplicables simplemente no se aplicaron, toda vez que los argumentos deducidos en concepto de agravios, constituyen señalamientos imprecisos, generales y aislados, por cuanto no controvierten con razonamientos específicos la consideración principal que rige el sentido del fallo recurrido.

Cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis aislada identificada con el número de registro 164181, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.** Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Por otra parte, también carece de sustento jurídico el argumento de que no se valoraron las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda, en virtud de que dicho señalamiento es ambiguo porque no precisa cuales fueron las pruebas que no se tomaron en cuenta, ni el alcance de las mismas.



Es aplicable por analogía la tesis aislada, identificada con el número de registro 2012329, Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2508 del siguiente rubro y texto:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/II/546/2018, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de siete de junio de dos mil diecinueve.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 190, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de siete de

junio de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/800/2019, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/546/2018, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCIA y VIRGINIA LOPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/800/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/546/2018.